

PARA UNA TEORÍA DEL CONOCIMIENTO

Fernando FALCÓN Y TELA

Profesor Ayudante de Filosofía del Derecho
Universidad Complutense de Madrid
mailto:ffalte@hotmail.com

RESUMEN

Este artículo sigue una perspectiva tridimensional que distingue el análisis de los valores, las normas y los hechos. Desde este punto de vista estudia los tres modos de acceso al conocimiento en general —la Teología, la Filosofía y la Ciencia—, al conocimiento jurídico en particular —la Filosofía del Derecho, la Dogmática Jurídica y la Sociología del Derecho— y al conocimiento filosófico.

Palabras clave: Tridimensionalismo, Teología, Filosofía, Ciencia, Filosofía del Derecho, Dogmática Jurídica, Sociología del Derecho.

ABSTRACT

This article follows a three-dimensional perspective which distinguishes among values, norms and facts. From this point of view it studies the three forms of access to knowledge in general —Theology, Philosophy and Science—, and, more especially, to legal understanding —Legal Philosophy, Legal Dogmatics and the Sociology of Law— and to legal-philosophical knowledge.

Key words: Three-dimensional perspective, Theology, Philosophy, Science, Legal Philosophy, Legal Dogmatics, Sociology of Law.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. LOS TRES MODOS DE ACCESO AL CONOCIMIENTO EN GENERAL.—1. El conocimiento dogmático y sobrenatural de tipo teológico.—2. La Filosofía como saber discursivo en torno a los fundamentos.—*a)* Características del saber filosófico.—*b)* Distintas etapas en la evolución histórica del saber filosófico.—3. El saber experimental y verificable de carácter científico.—III. LOS TRES MODOS DE ACCESO AL CONOCIMIENTO JURÍDICO.—1. La perspectiva deontológica de la Filosofía del Derecho.—2. La perspectiva lógica de la Dogmática Jurídica.—3. La perspectiva fenomenológica de la Sociología del Derecho.—IV. LOS TRES MODOS DE ACCESO AL CONOCIMIENTO FILOSÓFICO-JURÍDICO.

I. INTRODUCCIÓN

A lo largo del presente trabajo se intenta aplicar un método, el tridimensional, a la Teoría del conocimiento, yendo de los conceptos más generales a los más concretos¹. Dentro del tridimensionalismo epistemológico o cognoscitivo cabe hablar de tres modos fundamentales de acceso al conocimiento en general, que luego se concretarán en tres modos de acceso al conocimiento jurídico en particular y, a su vez, aquí cabe distinguir tres modos de conocimiento filosófico-jurídico. En las líneas que siguen se analizan cada uno de estos aspectos por separado.

II. LOS TRES MODOS DE ACCESO AL CONOCIMIENTO EN GENERAL

Se puede afirmar que existen tres tipos de saber: el teológico, el filosófico y el científico. Cada uno de ellos corresponde a una perspectiva, punto de vista o método de estudio de la realidad.

Aquí debe traerse a colación la distinción entre dos conceptos clave, el de objeto formal o método y el de objeto material u objeto de conocimiento. Un mismo objeto material puede ser estudiado desde distintas perspectivas o métodos, dando lugar a distintos tipos de saber². Para explicarlo con un ejemplo, la erupción de un volcán, como único objeto de estudio, puede ser estudiada desde la perspectiva demográfica, viendo las bajas de población producidas; desde el punto de vista geológico, analizando la lava volcánica; desde una vertiente práctica, examinando las medidas a adoptar para minimizar los daños; desde la perspectiva económica, teniendo en cuenta las infraestructuras dañadas, etc. ¿Acaso son distintas realidades las que estudian cada uno de estos campos o son simplemente distintos puntos de vista de acceso a un mismo objeto, que motivan conocimientos de diferente tipo?

¹ Sobre el tridimensionalismo en general y en aplicación al Derecho en particular, *vid.* Fernando FALCÓN Y TELLA, *Tridimensionalismo y Derecho*, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 2004.

² Leon RAUCENT, *Pour une Théorie critique du Droit*, Gembloux, Duculot, 1975, pp. 15 y 16, introduce en el ámbito jurídico la distinción propia de los lingüistas entre objeto y materia del lenguaje, que equivaldrían respectivamente al llamado objeto formal y al objeto material. El objeto no sería, en palabras de este autor, una simple región de la materia, sino el resultado de aplicarle un determinado punto de vista.

1. El conocimiento dogmático y sobrenatural de tipo teológico

La Teología es un saber que se mueve en el campo de lo sobrenatural, en el plano de los valores, de lo espiritual. El saber teológico, inicialmente al menos, era de tipo mágico, lleno de condicionamientos y tabúes, de temas en los que no se puede entrar a cuestionar nada y de los que se da una explicación de cualquier tipo menos científica. Se trata de un conocimiento dogmático, siendo los dogmas precisamente aquello sobre lo que no cabe la discusión lógica, pues no es posible su demostración acudiendo a elementos racionales. Lo que se obtiene así es un conocimiento que tradicionalmente viene denominándose conocimiento de opinión. El conocimiento de opinión está formado básicamente por las creencias, a modo de convicciones personales previas, no necesariamente contrastadas con la realidad que nos rodea. Un tipo importante de creencias son precisamente las de carácter religioso. Estas creencias religiosas provienen de la revelación y son adoptadas por cada persona dentro de un plan de salvación más general³. Baste pensar en la Teología cristiana, orientada a la explicación de la religión católica.

2. La Filosofía como saber discursivo en torno a los fundamentos

a) *Características del saber filosófico*

Junto a este saber de salvación, que se compone de creencias y que da lugar al surgimiento de la religión, se encuentra el saber filosófico. La Filosofía ya no se sitúa en el plano espiritual o valorativo, sino en el nivel de lo racional, de lo lógico. Este tipo de saber maneja conceptos e ideas. No es un saber de autoridad, basado en el prestigio de la fuente de conocimiento —en el caso anterior la divinidad—, sino un saber en el que las ideas se basan en la propia fuerza de los razonamientos y argumentos que las sustentan. Las ideas se basan en sus propios méritos⁴.

No estamos ante dogmas incuestionables. Cuando Galileo descubrió que no era el Sol el que giraba en torno a la Tierra, sino al revés, o cuando Colón descubrió América, demostrando que la Tierra no era un disco plano, como se creía hasta entonces, sino una esfera prácticamente redonda, un poco achatada por los polos y ensanchada por el Ecuador, lo que ocurrió

³ Sobre el tema, «Conocimiento y Creencia. Actas del IV Simposio de Lógica y Filosofía de la Ciencia», en *Teorema*, 1974; Miguel VILLORO TORANZO, *Introducción al estudio del Derecho*, México, Porrúa, 1988, pp. 133-136.

⁴ Don MARTINDALE, *La teoría sociológica: naturaleza y escuelas*, trad. del inglés por Francisco Juárez Moreno, Madrid, Aguilar, 1979, p. 7.

es que el saber progresó. En la lógica no hay discusiones cerradas y estériles, sino campos siempre abiertos y planteamientos superables.

Pero quizás éste sea más bien un ejemplo de comprobación lógico-científica. El conocimiento lógico-filosófico está caracterizado por la posibilidad de existencia de distintos puntos de vista, en realidad, tantos como intérpretes de la realidad. Así, ha habido épocas dominadas por el racionalismo, otras por el empirismo, unas de carácter existencialista, otras positivistas, y así se podría ir recorriendo la historia del pensamiento filosófico viendo cómo se produce una especie de alternancia, guiada por la ley del péndulo, en virtud de la cual los excesos de una época serían contrarrestados por el extremo contrario en etapas posteriores.

El filosófico es un saber de carácter lógico-racional, y ya que es posible utilizar la lógica y la razón cara a cualquier cuestión, se puede afirmar, como segunda característica de la Filosofía o saber filosófico, su universalidad. En eso se diferencia el saber filosófico del saber científico, puesto que, aunque ambos utilicen el método racional, la Filosofía abarca un segmento o sector de la realidad mucho más amplio. De hecho, prácticamente cualquier cuestión es susceptible de conocimiento filosófico. Por el contrario, el método científico y el conocimiento científico obtenido a partir de él tienen un cariz mucho más puntual o concreto y no son posibles tantas soluciones como personas pensantes, sino que la verdad científica es a menudo de carácter único y excluyente⁵.

La aparición de los términos «filósofo» y «filosofar» se remonta a la antigua Grecia, donde designaban el amor a la sabiduría, como actitud de una persona de búsqueda de la verdad, a través de un método que, a diferencia del saber científico, no miraba al exterior de la creación, sino que proyectaba una introspección del hombre hacia sí mismo⁶. Baste recordar la máxima de «conócete a ti mismo y conocerás la verdad»⁷. El filósofo no es un mero erudito que describa aséptica y fríamente la realidad, alejado de ella, sino que se involucra en la pasión del saber, de un saber que quiere superar las rémoras de la tradición, que pretende desterrar la superstición, las explicaciones mágicas y poéticas, la mitología y el tabú, y llegar a alcanzar un profundo dominio de la realidad, que indaga sobre el origen y principio de todo lo incondicionado, creando una cosmovisión o representación del mundo.

⁵ José HIERRO, *Principios de filosofía del lenguaje*, Madrid, Alianza Universidad, 1980, pp. 11 y ss.

⁶ A. H. CHROUST, «Some Reflections on the Origin of the Term Philosopher», en *New Scholasticism*, núm. 38, 1964, pp. 423-434.

⁷ René DESCARTES, *Discurso del Método*, Madrid, Alianza, 1985.

b) *Distintas etapas en la evolución histórica del saber filosófico*

Inicialmente, en la Filosofía antigua existe un primer período «cosmológico», que indaga sobre la naturaleza de las cosas, del cosmos, situando unos —los milesios— el principio de todas las cosas en un principio material y otros —los pitagóricos— en un principio formal. En la Escuela pitagórica ese principio es el número y en la Escuela de Mileto será el agua —Tales—, el *apeiron* o lo infinito —Anaximandro— o el aire —Anaximenes—⁸.

El período de oscurantismo que en muchos aspectos corresponde a la Edad Media, entre el brillo de la Antigüedad clásica y el resurgir propio del Renacimiento, hace que el papel estelar no corresponda ya a la Filosofía, sino a la Teología⁹. En esta etapa el saber queda depositado en los monasterios y el cristianismo es el eje de la cultura. Así ocurre en la *Patrística* de San Agustín o en la *Escolástica* de Santo Tomás de Aquino.

En el Renacimiento, en el siglo xv, el centro de todo ya no es el origen del cosmos, tampoco la fe religiosa, sino el hombre, como ser en el que se produce la culminación de la creación. De ahí el término humanismo, que recoge la corriente de esa época.

Con el auge del positivismo —especialmente entendido como positivismo científico o método científico-positivo—, la Ciencia gana terreno y la Filosofía se bate, en cierto modo, en retirada. Kant y Hegel crearon dos sistemas de conceptos, dos cosmovisiones, que pretendieron dar un nuevo auge a la Filosofía.

El racionalismo y el empirismo, como corrientes filosóficas que cobraron vida en el continente europeo y en Inglaterra, respectivamente, ejemplificadas en pensadores como René Descartes y su *Discurso del Método* (1637), la primera, y David Hume, con su *Tratado de la naturaleza humana* (1739-40), la segunda, la Filosofía se politiza al servicio de una nueva clase social —ya no estamento— emergente, la burguesía, poseedora de la riqueza económica, del capital.

El marxismo, especialmente el de Marx y Engels, considera que la Filosofía no es sino una ideología, entendiendo por ésta una visión *deliberadamente deformada* de la realidad, al servicio de la clase dominante, la burguesía, en pugna dialéctica con el proletariado, como clase explotada, que aporta al sistema de producción la mano de obra. Para los marxistas, la Filosofía debe llegar a desaparecer, al menos como superestructura, pues

⁸ L. ROBIN, *El pensamiento griego y los orígenes del espíritu científico*, México, 1962; W. JAEGER, *The Theology of the Early Greek Philosophers*, 2.^a ed., Oxford, 1967, pp. 1-38; O. GIGON, *Problemas fundamentales de la filosofía antigua*, Buenos Aires, 1962, pp. 155 y ss.

⁹ Sobre el tema, Werner JAEGER, *Early Christianity and Greek Paideia*, Cambridge-Massachusetts, 1961 (hay trad. castellana de Elsa Cecilia Frost, México, Fondo de Cultura Económica, 1974).

lo básico son las relaciones de poder, especialmente de poder económico. No se trata de interpretar el mundo, sino de cambiarlo, y lo único verdaderamente transformador, motor de cambio en este proceso dialéctico de pugna, es la Economía, a modo de infraestructura, base de todo lo demás¹⁰.

Este hecho, unido al auge creciente de las ciencias, hizo que en el siglo XIX se llegase a hablar de muerte de la Filosofía, que quedaba configurada a modo de ciencia residual que sólo se ocupaba de las cuestiones de las que no podía ocuparse la ciencia¹¹. La Filosofía se constituye, así, como una investigación o saber problemático —en el doble sentido de que ella misma es un problema y de que versa sobre la solución de problemas— y autocrítico. Tampoco faltan pensadores, como Ortega y Gasset, que reivindican el lugar de la Filosofía, dado que la misma completa y complementa a las ciencias, no las solapa, pues si filosofar es reflexionar sobre la última causa, los primeros principios de las cosas, de cualquier realidad, y puede llegar a cuestionarse hasta a sí misma, cabría al menos la metafilosofía o reflexión sobre el propio carácter problemático de la Filosofía¹². Es precisamente este carácter autocrítico de la Filosofía el que hace que su origen se sitúe en la antigua Grecia y que no se considere Filosofía en sentido estricto el pensamiento oriental, el hindú, por ejemplo, de carácter más bien práctico y utilitario, en manos de una casta determinada y no de cualquier ser humano.

Hoy en día, sin embargo, ya no se puede hablar de la Filosofía como amor por la sabiduría y del filósofo como sabio, al modo en que se hacía en la Antigüedad. Hoy, lamentablemente, aunque sea también explicable, en gran parte por el aumento creciente de la cantidad de información de que dispone el hombre, cada hombre, a diario —que hace casi ineludible

¹⁰ Vid. al respecto Karl MARX, *Miseria de la Filosofía*, trad. castellana de Dalmacio Negro Pavón, Madrid, Aguilar, 1969.

¹¹ Jürgen HABERMAS («Para qué la Filosofía», en *Teorema*, V, núm. 2, 1975, p. 209) y Theodor ADORNO (*Justificación de la Filosofía*, Madrid, Alianza Editorial, 1972, p. 24), miembros ambos de la Escuela Crítica de Frankfurt, resaltan el hecho de que la Filosofía actual recoge el patrimonio de la Filosofía del pasado, siendo necesaria una indagación autocrítica de su objeto, al haber sido éste en parte sustituido por la ciencia. Bertrand RUSSELL (*Ciencia y Filosofía: 1897-1919*, Madrid, Aguilar, 1973, pp. 1133 y ss.) considera aquella como *ciencia residual*, que sólo se ocupa de las cuestiones de las que no puede ocuparse la ciencia, llegando a afirmar que «la Filosofía es de lo que no se sabe». Josef PIPPER (*Qué es filosofar*, 1948; 4.ª ed., 1959) emplaza la cuestión de qué es filosofar como una cuestión filosófica y no meramente introductoria.

¹² José ORTEGA Y GASSET, *Origen y epílogo de la Filosofía*, México, Fondo de Cultura Económica, 1960, esp. pp. 79 y ss.

la especialización—, la mayoría de los filósofos son meros profesionales, más que auténticos sabios¹³.

3. El saber experimental y verificable de carácter científico

Como tercer tipo de saber se encontraría, ya en el plano de los hechos, el saber científico, la Ciencia¹⁴. Lo característico de él es que predica un conocimiento basado en leyes científico-naturales, cuyo método se funda en la observación y la verificación empíricas de los datos obtenidos de los fenómenos de la naturaleza, poniendo el acento, más que en la interpretación subjetiva de la realidad —como ocurre con la Filosofía, en la que habrá tantas visiones como sujetos que filosofan—, en la realidad objetiva, tal y como ésta se nos aparece a través de los sentidos. La Ciencia se ocupa de la realidad material, de lo que se puede ver, tocar, medir, contar y pesar.

No obstante, por mucho que haya progresado la humanidad como consecuencia de la investigación científica, lo cual no sólo es indudable, sino altamente positivo, lo cierto es que la Ciencia no puede reemplazar a la Filosofía y prescindir de ella, sustituyéndola¹⁵. Ambas, Ciencia y Filosofía, van estrechamente unidas y están condenadas a convivir y entenderse. Esto

¹³ Sobre los principales rumbos de la Filosofía actual, Charles J. BONTEMPO y S. Jack ODELL (eds.), *La Lechuza de Minerva. ¿Qué es la Filosofía?*, Madrid, Cátedra, 1979, esp. pp. 238 y ss. Se compara a la Filosofía con la Lechuza de Minerva que alza su vuelo en el ocaso. Se crean nuevas ramas de investigación filosófica bajo las más variadas denominaciones. Así, DILTHEY habló de *Filosofía de la Filosofía*; FERRATER MORA propone el término *Perifilosofía*; SCHOPENHAUER sugirió el nombre de *Epifilosofía* para designar su propia reflexión filosófica, y Javier MUGUERZA propone la denominación, quizás hoy más generalizada, de *Metafilosofía*, como análisis de la reflexión filosófica en sí. José FERRATER MORA, «Meta-metafilosofía», en *Teorema*, 1974, pp. 5-10; del mismo autor, *Cambio de marcha en Filosofía*, Madrid, Alianza Editorial, 1974, pp. 104-111; Wilhelm DILTHEY, *Das Wesen der Philosophie. Kultur des Gegenwart*, Hinnenberg, 1907 (*La esencia de la Filosofía*, Estudio Preliminar de Eugenio PUCIARELLI, trad. de Elsa Tabernig, 3.ª ed., Buenos Aires, Losada, 1960); Arthur SCHOPENHAUER, *El mundo como voluntad y representación*, Introducción de E. Friedrich SAUER, trad. castellana de Eduardo Ovejero y Maury, 2.ª ed., México, Porrúa, 1987, pp. 215-217; Javier MUGUERZA, «De Inconsolatione Philosophiae», en M. A. QUINTANILLA (dir.), *Diccionario de Filosofía Contemporánea*, 2.ª ed., Salamanca, Sígueme, 1979, pp. 162 y ss.

¹⁴ Sobre el concepto de Ciencia, *vid.* Alan Francis CHALMERS, *¿Qué es esa cosa llamada Ciencia? Una valoración de la naturaleza y el estatuto de la ciencia y sus métodos*, 9.ª ed., Madrid, Siglo XXI, 1989. Sobre el tema es clásica la obra de Thomas S. KUHN, *La estructura de las revoluciones científicas*, trad. de Agustín Contín, Madrid, FCE, 1971, y *La función del dogma en la investigación científica*, trad. del inglés de Dámaso Eslava, Valencia, Cuadernos Teorema, 1979.

¹⁵ La tesis del Positivismo de COMTE, a tenor de la cual la Teología, la Filosofía y la Ciencia se configurarían como estadios «superadores» uno del otro, a modo de tesis dogmática, antítesis racional y síntesis experimental —siguiendo el método de la dialéctica hegeliana—, se vería superada por una concepción integradora de las mismas.

es cierto porque la Filosofía debe incorporar a su acervo y tener en cuenta, aunque sólo sea de un modo un tanto «pasivo», los resultados obtenidos por la Ciencia, pero también debe actuar de un modo más «activo», como una crítica en la elaboración y aplicación de los avances científicos. La Filosofía tendría una misión precientífica y otra postcientífica o metacientífica. Como dice Brand Blanshard, la Filosofía puede tanto «preceder» a la Ciencia, cuando ésta se halla todavía en un estado embrionario, «pre» científico, como «proceder a partir de» ella.

En efecto, ambas formas de conocimiento versan sobre la realidad —retomando la idea expuesta en líneas anteriores, tienen un mismo objeto material—, que no se puede crear de nuevo, sino que tiene que ser compartido por las dos como punto de partida. Lo que ocurre es que la Filosofía no se para ahí, una vez alcanzada la verdad, sino que continúa indagando sobre los resultados obtenidos por el hombre de ciencia, con una tarea de revisión crítica de dichos resultados. En caso contrario se correría el riesgo de crear monstruos, supereficientes y superverdaderos, pero que degradarían al hombre. Piénsese, por ejemplo, en todos los descubrimientos científicos alcanzados en los últimos años en materia de bioética, como la clonación, por citar un avance científico polémico. Para expresarlo de una forma metafórica, sería como si, una vez que el científico acaba su trabajo en el laboratorio y se va a casa a descansar, el filósofo se pusiese su bata de trabajo y durante la noche continuase la tarea de aquél, reflexionando para que sus aciertos no se «malogren»¹⁶.

El filósofo y el científico juntos forman un buen equipo: uno hace el trabajo de campo, otro reflexiona sobre los resultados ya conseguidos y se asegura de que no se echen a perder. Ninguna —ni la Ciencia, ni la Filosofía— es mejor que la otra. Son dos saberes distintos, uno de *toma de posesión* de la realidad —la Ciencia— y el otro —la Filosofía— de *toma de posición* frente a ella.

III. LOS TRES MODOS DE ACCESO AL CONOCIMIENTO JURÍDICO

En las líneas precedentes se ha estudiado la Teoría del conocimiento en el ámbito más general, referido a los tres tipos de saberes en juego:

¹⁶ Sobre la relación Filosofía-Ciencia, *vid.* Jacques MARITAIN, *Ciencia y Sabiduría*, 1944, ed. cast. de *Science et Sagesse*, 1935; Raimundo PANIKER, *Ontonomía de la Ciencia: sobre el sentido de la Ciencia y sus relaciones con la Filosofía*, Madrid, Gredos-Gráf. Cóndor, 1961; José María RIAZA MORALES, *Ciencia moderna y Filosofía. Introducción fisicoquímica*, 3.^a ed., Madrid, Ed. Católica, 1969; Gastón BACHELARD, *La formación del espíritu científico. Contribución a un psicoanálisis del conocimiento objetivo*, trad. castellana de José Babini, 3.^a ed., Buenos Aires, Siglo XXI, 1974; Carlos PARÍS, *Filosofía, Ciencia, Sociedad*, Madrid, Siglo XXI, 1972.

la Teología, la Filosofía y la Ciencia. Pero dicho estudio se refiere al conocimiento con carácter general, al conocimiento de cualquier realidad, sea ésta un hecho, una norma o un valor. Por eso la cuestión podría centrarse algo más y concretarse, refiriéndola a los tres modos de acceso al conocimiento de una realidad específica como es el Derecho. Aquí es clásica la distinción tridimensional entre tres modos de acceso al conocimiento del Derecho: la Filosofía del Derecho, la Dogmática Jurídica o Ciencia del Derecho en sentido estricto y la Sociología del Derecho.

La tripartición del saber jurídico en tres bloques, el filosófico, el dogmático y el sociológico, es común a un amplio número de países y épocas. Así, por ejemplo, en el área germánica, tal tricotomía encuentra su formulación más explícita en la obra de Nawiaski, que distingue entre el estudio de las ideas —*Rechtsideenlehre*—, el de las normas —*Rechtsnormenlehre*— y el de la sociedad —*Rechtsgesellschaftlehre*—.

En el ámbito de los países mediterráneos, por ejemplo, en Italia, ya el profesor de la Universidad de Bolonia Enrico Pattaro encuentra trazada como clásica esa tricotomía en la obra de autores como Icilio Vanni, Giorgio del Vecchio y Norberto Bobbio, tal y como recoge comparativamente en su obra *Filosofía del Derecho. Derecho. Ciencia Jurídica*, traducida al castellano y con notas del catedrático de Filosofía del Derecho y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, el profesor José Iturmendi Morales¹⁷.

En el contexto anglosajón de los países inmersos en la cultura del *Common Law* también puede rastrearse la existencia de esta triple vía de acceso al conocimiento jurídico. Muestra de esta tripartición son las distintas orientaciones que ha tenido la Ciencia del Derecho, lo que en el idioma inglés se conoce como *Jurisprudence* —que no hay que confundir con el término continental jurisprudencia, como decisiones de los Jueces, pues no existe equivalencia semántica alguna, sino sólo una equívocidad terminológica—. Puede así hablarse de la existencia de una *Ethical Jurisprudence*, enraizada en la tradición iusnaturalista, que correspondería al plano de los valores y, dentro de ellos, con un papel destacado, la justicia. Junto a esta orientación de la Ciencia del Derecho anglosajona se encontraría la *Analytical Jurisprudence*, de tendencia marcadamente lógica, que se expresa en la obra de John Austin. Finalmente, en el plano de estudio de los hechos jurídicos, se enclavarían las que han sido denominadas en el ámbito anglosajón *Historical Jurisprudence* y *Sociological Jurisprudence* —representadas, por ejem-

¹⁷ ENRICO PATTARO, *Filosofía del Derecho. Derecho. Ciencia jurídica*, trad. y notas de José Iturmendi Morales, Madrid, Reus, 1980; ICILIO VANNI, *Lezioni di Filosofia del Diritto*, Parte I, cap. II, Bologna, 1904; GIORGIO DEL VECCHIO, *Lezioni di Filosofia del Diritto*, 10.ª ed., Milano, 1950, pp. 188 y ss.; NORBERTO BOBBIO, *Teoria della Scienza giuridica*, Torino, 1960, pp. 18 y ss.

plo, en la obra de Maine y Maytland—. Cada una de estas orientaciones de la Ciencia del Derecho inglesa estudiaría, respectivamente, la ley de la naturaleza —*law by nature*—, la ley dictada positivamente por los Parlamentos —*law by enactment*— y el Derecho derivado de las costumbres sociales —*law by conventio*—¹⁸.

Puede concluirse este epígrafe afirmando que el saber jurídico o, lo que es lo mismo, la Teoría del conocimiento que se vierte sobre el Derecho como objeto de estudio es susceptible de ser analizado desde un triple punto de vista, perspectiva o método. Siguiendo el orden de los valores, las normas y los hechos, las tres maneras de acceso al conocimiento jurídico son:

En primer lugar, la Filosofía del Derecho, como disciplina contenida en los planes de estudio, que se ocupa de los valores, siendo su núcleo esencial el mundo del espíritu. Es la perspectiva deontológica —finalista— o axiológica —valorativa—¹⁹.

En segundo término, la Dogmática Jurídica, que estudia normas y conceptos normativos, desde una perspectiva de aproximación de tipo lógico. La mayor parte de las asignaturas que se estudian en la carrera de Derecho corresponden a este enfoque lógico-dogmático.

Y, en tercer lugar, la Sociología del Derecho, vinculada al plano fáctico, de los hechos y, en consonancia, con una perspectiva metodológica de carácter fenomenológico.

La existencia de esta triple vía de acceso al conocimiento del Derecho es una consecuencia del carácter complejo del mundo jurídico, como realidad múltiple más que simple. A un mismo objeto material de estudio —el Derecho— corresponderían distintos objetos formales o métodos. Al componente axiológico mira la Filosofía del Derecho. Al nivel del deber ser, de las normas jurídicas, la Dogmática Jurídica. Al plano del ser, de los hechos, la Sociología del Derecho.

Ya no estamos ante el tridimensionalismo genérico, estructural o de base —el que estructura la realidad en tres planos: valores, normas y hechos—, sino ante el tridimensionalismo cognoscitivo o del conocimien-

¹⁸ Según señala Roscoe POUND, *Law and Morals*, Chapel Hill, 1926, pp. 23 y ss., y *Las grandes tendencias del pensamiento jurídico*, trad. castellana de José Puig Brutau, Barcelona, Bosch, 1964.

¹⁹ En este sentido, Felice BATTAGLIA, *Corso di Filosofia del Diritto*, Roma, Il Foro Italiano, 1943-1947 (trad. castellana de Francisco Elías de Tejada y Pablo Lucas Verdú, 3 vols., Barcelona, Reus, 1951-1953, vol. I, pp. 7-9), y Enrico OPOCHER, «Filosofía del Diritto», en *Enciclopedia del Diritto*, XVII, Milano, Giuffrè, 1968, pp. 517 y ss.

to²⁰. Es tan importante esta distinción de puntos de vista de estudio que para algunos es la perspectiva formal o método lo que determina el tipo de conocimiento, antes incluso que la perspectiva material, es decir, que el objeto de estudio. Esta pluralidad de enfoques de una misma realidad, el Derecho, es extrapolable a otros ámbitos. Por ejemplo, en el tráfico de bienes o cosas a cambio de un precio, es decir, en lo que se conoce como contrato de compraventa, tal vez el rey de los negocios jurídicos *inter vivos*, podemos distinguir varias perspectivas de estudio: la jurídica —que se ocupa de los elementos personales (figuras del comprador y del vendedor) y materiales (cosa y precio), de los requisitos formales de *datio rei*, necesarios para su perfección, de las posibles acciones en caso de vicios ocultos en la cosa, etc.—, la económica —que tiene en cuenta las leyes del mercado

²⁰ Es ahora cuando se puede hablar de Teoría tridimensional en sentido estricto, en la más pura tradición, tal como se encuentra en la obra de Miguel REALE, *Filosofía del Derecho*, 1.^a ed., 1953 (hay trad. italiana de Luigi Bagolini y G. Ricci, Torino, Giappichelli, 1956, y trad. castellana de la primera parte de esta obra, *Introducción filosófica general*, a cargo de Miguel Ángel Herreros Sánchez y Jaime Brufau Prats, Madrid, Pirámide, 1979); *O Direito como experiência*, São Paulo, Saraiva, 1.^a ed., 1968, y 2.^a ed., 1992 (hay trad. italiana con un amplio estudio introductorio de Domenico Coccopalmeiro, Milano, Giuffrè, 1973); *Teoría tridimensional del Derecho*, 5.^a ed., São Paulo, Saraiva, 1994 (además de la edición revisada y actualizada de la que parte la traducción que manejo, Madrid, Tecnos, 1997, Introducción de la también traductora, la licenciada y doctora en Derecho Angeles Mateos; hay una traducción de Sardina Páramo, Valparaíso, Edeval, 1978; hay una traducción castellana de la primera edición de J. A. Sardina Páramo, Santiago de Compostela, Imprenta Paredes, 1973, 2.^a ed. del mismo texto en Valparaíso, Edeval. Esta traducción, muy buena, está ya agotada y además corresponde a una edición ya superada y revisada en 1994); *Introducción al Derecho* —título original, *Lições Preliminares de Direito*— (trad. castellana a cargo de Jaime Brufau Prats, Madrid, Pirámide, 1.^a ed., 1976, y 10.^a ed., 1994); *Experiencia e Cultura*, Sao Paolo, Grijalbo-EDUSP, 1977 (hay trad. francesa de Giovanni dell'Anna, presentación de J. M. Trigaud, Editions Bière, 1990); *Nova Fase do Direito Moderno*, São Paulo, Saraiva, 1990; *Estudos de Filosofia Brasileira*, Lisboa, Instituto de Filosofia Luso-Brasileiro, 1994; *Paradigmas da Cultura Contemporanea*, São Paulo, Saraiva, 1996; «Libertà antica e libertà moderna», en Karl LARENZ, *Scritti in onore de Luigi Sturzo*, vol. III (*Derecho justo. Fundamentos de ética jurídica*, trad. y presentación de Luis Díez-Picazo, Madrid, Civitas, 1990); *Metodología de la Ciencia del Derecho*, trad. y revisión de Marcelino Rodríguez Molinero, Barcelona, Ariel, 1994; Manfred REHBINDER, *Sociología del Derecho*, trad. castellana de Gregorio Robles Morchón, Madrid, Pirámide, 1981; o, en nuestro país, en Luis RECASENS SICHES, «Derecho y poder», en *Dianoia. Anuario de Filosofía*, núm. 19, 1973, pp. 120-144; *Tratado General de Sociología*, 16.^a ed., México, Porrúa, 1978; *Nueva filosofía de la interpretación del Derecho*, 3.^a ed., México, Porrúa, 1980; *Introducción al estudio del Derecho*, 6.^a ed., México, Porrúa, 1981; *Tratado general de Filosofía de Derecho*, 10.^a ed., México, Porrúa, 1991, y Luis LEGAZ Y LACAMBRA, «La plenitud del orden jurídico», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, XVI, 1940, y en *Horizontes del pensamiento jurídico*, Barcelona, Bosch, 1947, pp. 129-147; *Filosofía del Derecho*, 5.^a ed., Barcelona, Bosch, 1979; «El Estado de Derecho en la actualidad», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 163, pp. 722 y ss.; «La equidad, la amistad y la justicia», en *Filosofía del Derecho. Estudios en honor del Profesor José Corts Grau*, t. I, Universidad de Valencia, 1977, pp. 467-481.

que determinan esos elementos, por ejemplo, la clásica ley de la oferta y la demanda, en la fijación del precio— o la publicista —que mira más bien a los aspectos externos del *marketing* y la publicidad—, entre otras.

1. La perspectiva deontológica de la Filosofía del Derecho

La expresión «Filosofía del Derecho» se difundió en Europa hace poco más de siglo y medio, en pensadores como Hegel, Austin o Rosmini, con connotaciones diferentes, si bien, eso sí, con una nota en común, el enfrentarse con nociones de las que el resto de los saberes no se ocupaban, muchas veces por darlas por supuestas o sabidas²¹. A esto hay que añadir que a menudo bajo el término de Filosofía del Derecho lo que se ha hecho es Filosofía del Estado, es decir, Filosofía Política, hecho éste en parte explicado por el confusionismo a menudo existente entre los conceptos de Estado y Derecho: se piensa que no hay más Derecho que el que procede del Estado²².

Estrechamente ligado a esta cuestión se encuentra el hecho de que existen tanto Filosofías del Derecho escritas por filósofos como Filosofías del Derecho escritas por juristas. En efecto, no es lo mismo ser un filósofo-jurista que ser un jurista-filósofo. En su manifestación más pura los primeros caen a menudo en el defecto de construir una síntesis sin análisis, mientras que los segundos incurrían en el error contrario y formulan análisis sin síntesis. En la misma línea se suele acusar al jurista de no estar interesado en la Filosofía del Derecho hecha por filósofos-juristas porque no le ve

²¹ La tarea de dar un concepto de Filosofía del Derecho es especialmente ardua y compleja, siendo un tema abordado en una disparidad de sentidos por los tratadistas. Esta dificultad para dar una definición de Filosofía del Derecho la reflejan, entre otros, Carlos SANTIAGO NINO, *Introducción al análisis del Derecho*, Buenos Aires, Astrea, 1980, p. 11, y Norberto BOBBIO, «Naturaleza y función de la Filosofía del Derecho», en Fernando TORRES, *Contribución a la Teoría del Derecho*, trad. cast. de A. Ruiz Miguel, Ed. Valencia, 1980, p. 91 (ed. original en *Archives de Philosophie du Droit*, núm. 7, 1962, pp. 1-11); Jesús LÓPEZ MEDEL, «Sentido y función de la Filosofía del Derecho en la actualidad», en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 15, 1975, pp. 151-164; M.^a Luisa MARÍN CASTÁN, «Algunas reflexiones en torno al concepto y los temas de la Filosofía del Derecho», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, núm. 74, 1989, pp. 377-399.

²² Sobre la inexistencia de acuerdo sobre el objeto y concepto de la Filosofía del Derecho hay que señalar que esta disciplina se ha visto influida en la actualidad por el descrédito que acompaña a la Filosofía en general en nuestros días. Al respecto, *vid.* «La Filosofía del Derecho en España», en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 15, 1975, p. 118, y «Problemas abiertos en la Filosofía del Derecho», en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alicante*, núm. 1, 1984, p. 31, donde, desde un punto de vista un tanto pesimista, se llega a afirmar que los únicos lectores de Filosofía en España son casi exclusivamente los propios filósofos del Derecho.

utilidad, porque no la comprende, cuando en realidad esto no tiene que ser así y una Filosofía del Derecho bien hecha descubre la realidad.

La Filosofía del Derecho hecha por filósofos-juristas es la aplicación de un sistema general de Filosofía al mundo del Derecho. Vendría a ser algo así como una parte especial de la Filosofía general. Sería una Filosofía del Derecho hecha desde arriba. La Filosofía del Derecho hecha por los juristas-filósofos sería una especie de parte general de la Ciencia del Derecho y estaría hecha de abajo a arriba, partiendo del conocimiento del Derecho. Hay quien, como Atienza Rodríguez, se manifiesta partidario de una línea intermedia, de una Filosofía del Derecho hecha desde el medio, intermedia entre los distintos saberes.

La Filosofía del Derecho se pregunta por el «porqué»²³ y el «para qué» del Derecho²⁴. Enrico Pattaro la considera, dada la multiplicidad de su contenido, como una caja de Pandora²⁵. La justificación de la Filosofía del Derecho se explica dadas las insuficiencias de las demás ramas del saber jurídico para dar respuesta a la realidad, tanto de la Dogmática Jurídica como de la Sociología del Derecho²⁶.

La expresión Filosofía del Derecho es especialmente compleja y ambigua porque está formada por dos términos, Filosofía y Derecho, que también lo son. Es obvio que la Filosofía se mueve en el mundo intangible de los porqués y de los fines. La Filosofía se pregunta por el porqué de ella misma. Y preguntar qué es la Filosofía es ya formular una pregunta filosófica²⁷. Pero la cuestión se complica porque otro tanto acaece respecto al Derecho²⁸. ¿Qué es el Derecho?²⁹ Se trata de una pregunta difícil de

²³ Javier MUGUERZA, *Esplendor y miseria del análisis filosófico. Introducción a lecturas de filosofía analítica*, Madrid, Alianza, 1974; Francisco PUY MUÑOZ, «El sentido de mi filosofar. Tres introspecciones», en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 15, 1975, pp. 323-337.

²⁴ Manuel ATIENZA RODRÍGUEZ, *Introducción al Derecho*, Barcelona, Barcanova, 1985, p. 365, califica la Filosofía del Derecho de saber de segundo grado.

²⁵ Enrico PATTARO, «Trent'anni di studi di filosofia giuridica», en *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, junio de 1980, p. 1.

²⁶ Luis LEGAZ Y LACAMBRA, «Qu'est ce que la Philosophie du Droit?», en *Archives de Philosophie du Droit*, VII, 1962, pp. 132-133.

²⁷ Vid. José ORTEGA Y GASSET, *¿Qué es Filosofía?*, 10.ª ed., Madrid, Alianza Editorial, 1993; Ricardo YEPES STORK, *Qué es eso de la Filosofía. De Platón a hoy*, Barcelona, Ediciones del Drac, 1989.

²⁸ Martín P. GOLDING, *Philosophy of Law*, New Jersey, Prentice Hall, 1975, p. 3: «El mayor de los problemas de la Filosofía es el del análisis del concepto de Derecho».

²⁹ Sobre el tema, Sergio COTTA, *¿Qué es el Derecho?*, trad. José Joaquín Blasco, Madrid, Rialp, 1993; Vittorio FROSINI, *La estructura del Derecho*, trad. y Estudio Preliminar de Antonio Enrique Pérez Luño con la colaboración de M.ª J. Magaldi, Bolonia, Publicaciones del Real Colegio de España, 1974; Carlos DE VILLAMOR MAQUIEIRA, *En torno al concepto del Derecho*, Pamplona, Universidad de Bilbao, 1977, y *Filosofía del Derecho, ciencia jurídica, teoría general del Derecho*, Cáceres, Editorial Extremadura, 1987.

contestar, pues la palabra Derecho es vaga, ambigua y a menudo va acompañada de connotaciones ideológicas.

El término Derecho es un término ambiguo, poroso, de textura abierta y connotaciones emotivas favorables en el lenguaje común. Además, no se puede predicar el Derecho en un solo sentido y así, junto al Derecho positivo, existe el Derecho natural, junto al Derecho objetivo, el derecho subjetivo, etc. A este respecto surgen dos maneras de plantear la cuestión. Una primera es la realista, de tradición platónica. Para ella los términos dicen lo «que son» los conceptos, su esencia, de una manera necesaria. Los términos reflejan realidades. Para la segunda no existe una relación necesaria e inmediata entre los términos y su significado, de tal manera que lo relevante ya no es lo que son las cosas, sino «lo que significan», significado que es atribuido de una manera arbitraria o convencional, de modo que podría ser así, pero también de otra manera si así se decidiese.

Digo que la palabra Derecho tiene una carga ideológica, entendiéndolo por ello algo peyorativo, cuando nos referimos a las ideologías en su sentido fuerte, de tradición marxista, como visiones intencionadamente deformadas de la realidad. Los marxistas concebían que lo único verdadero era la infraestructura económica. Todo lo demás, todas las creaciones culturales, como la religión, el arte y, desde luego, el Derecho, no eran sino instrumentos ideológicos de la clase dominante —la burguesía— para mantenerse en el poder y dominar a la clase explotada, el proletariado³⁰.

La Filosofía del Derecho es un concepto histórico³¹. Por concepto histórico se entiende aquel que sólo se explica en determinado contexto espacio-temporal. Para verlo con más claridad, otros conceptos históricos serían, por ejemplo, los de Estado, *polis* o feudalismo. Los conceptos históricos

³⁰ En torno a la distinción entre ideología en sentido fuerte —como visión «deliberadamente» deformada de la realidad— y en sentido débil —como creencia determinada sobre las relaciones de poder—, *vid.* Vilfredo PARETO, *Mythes et Idéologies. Textos reunidos*, Introducción de Giovanni Busino, Genève, Droz, 1966. El origen del concepto de ideología en sentido fuerte se encuentra en MARX, *Federico Engels. La ideología alemana. Crítica de la novísima Filosofía alemana en las personas de sus representantes Feuerbach, B. Bauer y Stirner... y del socialismo alemán en la de sus diferentes profetas*, trad. del alemán por Wenceslao F. Roces, 4.ª ed., Barcelona, Ediciones Grijalbo, 1972.

³¹ Felipe GONZÁLEZ VICÉN, «La Filosofía del Derecho como concepto histórico», en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 14, 1969, pp. 15-65; también en *Estudios de Filosofía del Derecho*, Universidad de La Laguna, 1979, pp. 207-257; José María RODRÍGUEZ PANIAGUA, «Sentido y función de la Filosofía del Derecho en la actualidad», en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 15, 1975, pp. 399-407; Juan Antonio SARDINA PÁRAMO, «Sobre la función de la Filosofía del Derecho en la realidad jurídica española (1960-1974)», en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 15, 1975, pp. 429-445; Emilio SERRANO VILLAFANE, «Filosofía-Filosofía del Derecho (legitimidad del estudio filosófico del Derecho)», en *Filosofía y Derecho. Estudios en honor del Profesor José Cortés Grau*, t. II, Universidad de Valencia, 1977, pp. 619-625.

se diferencian de los conceptos formales, de carácter ahistórico y abstracto. La Filosofía del Derecho nace en un momento determinado en el tiempo, en el tránsito del iusnaturalismo —del Derecho natural— al positivismo³².

2. La perspectiva lógica de la Dogmática Jurídica

La Dogmática Jurídica es la expresión con la que se conoce a la Ciencia del Derecho moderna, surgida en los sistemas de tradición romanista —los conocidos como sistemas de Derecho continental, frente a los sistemas anglosajones o del *Common Law*—, como consecuencia de la Codificación —movimiento surgido a partir de 1804 con el *Code* napoleónico, para el Derecho privado, simultáneamente al fenómeno paralelo de elaboración de Constituciones, en el Derecho público, también conocido como constitucionalismo—³³.

La expresión Dogmática Jurídica es, pues, más bien propia del ámbito continental. Frente a ella se encuentran el término anglosajón de *Legal Theory* o *Jurisprudence*³⁴. Aquí hay que hacer una matización: no es lo mismo la *Jurisprudence* de la que aquí se habla, como Ciencia del Derecho,

³² Al respecto, *vid.* Francisco CARPINTERO BENÍTEZ, *Los inicios del positivismo jurídico en Centroeuropa*, Madrid, Actas, 1993; S. J. V. CATHREIM, *Filosofía del Derecho. El Derecho Natural y el Positivismo*, trad. A. Jardón y C. Barja, 7.ª ed., Madrid, Reus, 1958.

³³ El origen de la expresión «Dogmática Jurídica» parece encontrarse en Rudolf VON IHERING —en su *Anuario para el estudio del Derecho romano actual y germánico*, 1850—, aunque otros consideran como acuñador del término a P. HECK. Rudolf VON IHERING, *La dogmática jurídica*, trad. castellana en Buenos Aires, Losada, 1964; Albert CALSAMIGLIA, «Sobre la Dogmática Jurídica: presupuestos y funciones del saber jurídico», en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 22, 1982, pp. 235-275; Niklas LUHMANN, *Sistema jurídico y dogmática jurídica*, trad. castellana de Ignacio de Otto Pardo, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983; François OST, «Qu'est-ce que la dogmatique juridique?», en *Formalismus und Phänomenologie in Rechtsdenken der Gegenwart. Festgabe für A. Troller*, Berlin, 1987, y «Dogmatique juridique et science interdisciplinaire du droit», en *Rechtstheorie*, núm. 17, 1987, pp. 102-105.

³⁴ Paul KOSCHAKER, ya en los años cuarenta, se anticipó a esta cuestión afirmando su preferencia por la denominación «Dogmática Jurídica», frente a la anglosajona «*Jurisprudence*» o «Ciencia del Derecho», pues, aunque la Dogmática Jurídica parte de principios no susceptibles de crítica racional, sus tesis y afirmaciones sí lo son. Éstas se mueven en el terreno de la argumentación jurídica: Paul KOSCHAKER, *Die Krise der römischen Rechts und die romanistische Rechtswissenschaft*, München-Berlin, C. H. Beck, 1947, y *Europa und das römische Recht*, München, Biederstein, 1947. También acepta la conveniencia de seguir hablando de Dogmática Jurídica Klaus ADOMEIT, *Introducción a la Teoría del Derecho. Lógica normativa; teoría del método; politología jurídica*, trad. castellana de Enrique Baciglupo, Madrid, Civitas, 1984. En torno al tema de si la Ciencia del Derecho puede aún hoy ser concebida exclusivamente como dogmática y sus insuficiencias ante la evolución dogmática, así como las posibles perspectivas de transformación, *vid.* Enrique ZULETA PUCEIRO, «Teoría jurídica y crisis de legitimación», en *La filosofía y la enseñanza del Derecho*, monográfico

y la jurisprudencia continental, como conjunto de sentencias del máximo órgano jurisdiccional, que en su *ratio decidendi* sientan una cierta doctrina que complementa el Derecho.

Frente al carácter abstracto de la Filosofía del Derecho, la Dogmática Jurídica se ocupa del Derecho aquí y ahora, del Derecho tal y como se manifiesta en determinadas coordenadas espacio-temporales. La clase social impulsora de este movimiento es la burguesía, y el fenómeno conocido como liberalismo, su promotor. La Dogmática Jurídica realiza un análisis de tipo descriptivo y sistematizador del Derecho positivo. A diferencia de la Filosofía del Derecho, ya no se trata del Derecho natural, sino del Derecho positivo de un determinado país.

Al contrario de lo que ocurría con el término Derecho en la expresión Filosofía del Derecho, donde subyacía una carga emotiva favorable, la expresión dogmático/a tiene connotaciones valorativas negativas en el lenguaje común, en el que algo o alguien dogmático es aquel/lo que excluye la crítica y el análisis científico. Lo mismo ocurre con el término dogmático/a en Teología —donde es sinónimo de verdad que no admite discusión— que en Derecho —como opuesto a la crítica—.

Sin embargo, esto no debe inducir a confusión. La Dogmática Jurídica parte de dogmas, pero ello no quiere decir que excluya del todo la discusión argumentativa y racional, claramente admitida. Una cosa es el punto de partida y otra muy distinta la meta de llegada. Cierta dogmatismo en el punto de llegada, en las conclusiones, es conveniente, dado el principio de prohibición del *non liquet* o, dicho al revés, la obligación de fallar del Juez en todo caso de la vida real que se presente. Una cosa es manejar la duda como método, la duda metódica de que hablaba Descartes, y otra muy distinta, y en modo alguno conveniente, el que la conclusión alcanzada sea la duda misma. Es preciso un mínimo de seguridad jurídica, de saber —como diría Ortega y Gasset— a que atenernos de antemano. El dogmatismo jurídico utiliza métodos racionales: la abstracción y construcción de auténticos principios generales del Derecho, la elaboración de definiciones legales.

Se plantea la duda de si la Dogmática Jurídica o Ciencia del Derecho es más un saber dogmático o científico³⁵. A este respecto cabe contestar que, en la medida en que el ordenamiento jurídico nos viene dado de una manera heterónoma, cierto dogmatismo existe. Pero no se trata de un dogmatismo como el moral y el religioso. Los dogmas morales tienen carácter total y afectan a la esencia personal del individuo. Por el contrario, los

de la *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, núm. 5, 1982, pp. 84-97.

³⁵ Luis LEGAZ Y LACAMBRA, *Filosofía del Derecho*, Barcelona, Bosch, 1975, pp. 78-79. Hay ediciones posteriores de esta obra, pero sin modificaciones en este punto.

dogmas jurídicos son parciales y de índole metodológica, en la línea antes señalada. Quizás el único dogma absoluto en materia jurídica sea el de la validez formal del Derecho o, lo que es lo mismo, el de la existencia de un cuerpo de normas que por estar creadas por el sujeto competente y el procedimiento establecido al efecto tienen fuerza vinculante, coactividad.

Por lo demás, los dogmas teológicos, al igual que los jurídicos, parten de un texto dado por terceras personas, que se interpreta como la verdad revelada, la *ratio* escrita. En el primer supuesto sería la Biblia. En el caso de la Dogmática Jurídica, esa verdad revelada se vertería en los códigos —así, antiguamente, en Roma y durante toda la Edad Media, el *Codex* de Justiniano; y, modernamente, el *Code* napoleónico y los códigos posteriores—³⁶.

3. La perspectiva fenomenológica de la Sociología del Derecho

La Sociología del Derecho engloba la perspectiva fenomenológica y social aplicada al Derecho, como objeto de estudio³⁷. La Sociología del Derecho ha sido también denominada, aunque en puridad no son conceptos completamente equivalentes, «Sociología jurídica» o, preferentemente en los países anglosajones, «Derecho y Sociedad»³⁸. La diferencia entre la Sociología del Derecho y la Sociología jurídica es que, mientras aquella

³⁶ Señala Álvaro D'ORS que no hay nada más parecido a un «clérigo» que un «clero», denominación dada al jurista en determinadas épocas históricas del Derecho francés. *Vid.* Álvaro D'ORS, *Presupuestos críticos para el estudio del Derecho romano*, Salamanca, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1943; *Los romanistas ante la actual crisis de la ley*, Madrid, Ateneo, 1952, y *Escritos varios sobre el Derecho en crisis*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1973.

³⁷ En este campo destacan los estudios de Jean CARBONNIER, *Sociología Jurídica*, trad. del francés de Luis Díez-Picazo, 2.^a ed., Madrid, Tecnos, 1982; Roger COTTERRELL, *Introducción a la Sociología del Derecho*, trad. castellana de Carlos Pérez Ruiz, Prólogo de Antonio Enrique Pérez-Luño, Barcelona, Ariel, 1991; María José FARÍNAS DULCE, *La Sociología del Derecho de Max Weber*, Madrid, Civitas, 1991; Gregorio ROBLES MORCHÓN, *Sociología del Derecho*, Madrid, Civitas, 1993; Ángel SÁNCHEZ DE LA TORRE, *Sociología del Derecho*, 2.^a ed., Madrid, Tecnos, 1987; Renato TREVES, *Introducción a la Sociología del Derecho*, trad. castellana y nota preliminar de Manuel Atienza, Madrid, Taurus, 1978; Elías DÍAZ, *Sociología y Filosofía del Derecho*, 2.^a ed., Madrid, Taurus, 1986. Como obras de sociología general *vid.* Enrique MARTÍN LÓPEZ, *Sociología General*, Madrid, Gráficas Zagor-Sorgo, 1966, y *Definición de Sociología*, Madrid, Guiones de Sociología General, 1966.

³⁸ *Vid.* Françoise MICHAUT, *L'école de la sociological jurisprudence et le mouvement réaliste américain. Le rôle du juge et la théorie du droit*, Lille, Atelier National de reproduction des thèses, 1985; Alberto MONTORO BALLESTEROS, «Notas sobre la función metódica de la Sociología del Derecho», en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 13/1, 1973, pp. 77-110.

estudia el Derecho, su esencia, ésta se ocupa sólo de los fenómenos jurídicos, que son la apariencia del Derecho, su existencia³⁹. En cuanto al tema de la relación existente entre aquélla y el Derecho y la Sociedad, se trata de una cuestión de la que ya se ocuparon los clásicos, así Platón o Aristóteles.

Pero, aunque la materia estudiada sea un lugar común en la doctrina, el nacimiento de la disciplina como tal es relativamente reciente. Hay que esperar a finales del siglo XIX para que ambas ramas del conocimiento, la Sociología general y la Ciencia del Derecho, terminen de ignorarse mutuamente y de encerrarse en sus respectivos ámbitos de conocimiento y entren en contacto entre sí, hecho que se produce especialmente en la obra de Anzilotti, aunque ya se pueden rastrear precedentes en Maine y en Bachofen, en el mundo anglosajón y en la Europa continental, respectivamente⁴⁰. Pero el nombre de sociólogos del Derecho por excelencia se atribuye a una serie de pensadores como Émile Durkheim en Francia, Axel Anders Hägerström en Suecia, Max Weber en Alemania, Leon Petrazycki en la antigua URSS y Roscoe Pound al otro lado del Atlántico, en los Estados Unidos de Norteamérica.

La Sociología del Derecho debe distinguirse también de la llamada Jurisprudencia sociológica, que no es sino una forma de Dogmática Jurídica. La principal diferencia entre ambas disciplinas se centra en que la Sociología del Derecho es Sociología y versa sobre el Derecho como hecho —utilizando métodos sociológicos, como las encuestas o las estadísticas, especialmente importantes con el tránsito del método de la experiencia personal al de la observación y experimentación de masas—. Por el contrario, la Jurisprudencia sociológica gira en torno al Derecho como norma y tiene carácter jurídico —utilizando los dogmas propios de la Dogmática Jurídica, matizados por los argumentos y razonamientos jurídicos—.

La Jurisprudencia sociológica *en sentido estricto* sería la corriente surgida, a impulsos de Roscoe Pound y Oliver Wendell Holmes a principios del

³⁹ CARBONNIER ha sido quizás quien más ha contribuido a la equiparación entre la Sociología del Derecho y la Sociología Jurídica. J. CARBONNIER, *Sociología Jurídica*, trad. castellana de Luis Díez-Picazo, Madrid, Tecnos, 1977. En esta obra se utilizan indistintamente ambas expresiones.

⁴⁰ De estos pensadores son representativas sus obras: Henry Summer MAINE, *El Derecho antiguo...*, trad. castellana del francés por A. Guerra, Madrid, Tip. de Alfredo Alonso, 1893, y *Società primitiva e diritto antico: Scritti*, trad. al italiano de Anselmo Cassani, Faenza, Faenza Editrice, 1986; Johann Jakob BACHOFEN, *El matriarcado: una investigación sobre la ginecocracia en el mundo antiguo según su naturaleza religiosa y jurídica*, trad. castellana e introducción de María del Mar Llinares García, Madrid, Akal, 1987, y *Mitología arcaica y Derecho materno*, edición a cargo de Andrés ORTIZ-OSÉS, trad. castellana de Begoña Ariño, 1.ª ed., Barcelona, Anthropos, 1988.

siglo xx en Estados Unidos⁴¹. *En sentido amplio* se entiende por tal la corriente surgida como consecuencia de la revuelta de los métodos o revuelta antiformalista, antiformalismo común a prácticamente todas las parcelas del saber, y especialmente al mundo jurídico, en su triple vertiente de antiformalismo legal —hay más fuentes que la ley—, conceptual —el ordenamiento sería más que un sistema de conceptos— y jurisprudencial —la labor del Juez no es meramente lógico-declarativa, de boca que pronuncia las palabras de la ley, según decía Montesquieu, sino que en ella se produce una cierta creación—.

IV. LOS TRES MODOS DE ACCESO AL CONOCIMIENTO FILOSÓFICO-JURÍDICO

A su vez, además de la tripartición académica entre la Filosofía del Derecho, la Dogmática Jurídica y la Sociología del Derecho, a la que acabo de referirme, se produce otra división en tres ramas, una tricotomía. Esta tripartición se refiere más en concreto a la primera de aquellas disciplinas. Efectivamente, en la enseñanza de la Filosofía del Derecho, dentro del ámbito filosófico-jurídico, es usual distinguir entre la «Teoría de la justicia», la «Teoría del Derecho» sin más o «Teoría General del Derecho» y la «Teoría de la Ciencia Jurídica» o «Teoría del Conocimiento Jurídico», según han venido haciendo la doctrina y los profesores de Filosofía del Derecho en la docencia de la disciplina en el ámbito de la Europa meridional.

Estamos, por lo tanto, ante dos tríadas de campos de conocimiento, lo cual puede suscitar el problema de cuál es la diferencia existente entre ellas o, lo que es lo mismo, cuál es el criterio de distinción en cada caso. Ya he señalado con suficiente detenimiento que la primera de estas triparticiones se basaba en la perspectiva que se adoptase, según ésta fuese la fenomenológica —la Sociología del Derecho—, la lógica —la Dogmática Jurídica— o la axiológica —la Filosofía del Derecho—.

Pero esto no soluciona el problema o, al menos, no lo soluciona en su totalidad. Cabe preguntarse por el fundamento de la segunda tripartición, de la que aún no me he ocupado. La respuesta no es simple. Algo hay claro, que la solución a este interrogante no puede ser la misma que en la tripartición anterior. No puede ser la propia del tridimensionalismo metodológico, pues entonces no habría diferencia alguna entre los dos gru-

⁴¹ De estos autores son clásicas las obras de Oliver WENDELL HOLMES, *The Common Law*, Boston, Little Brown, 1923; Roscoe POUND, «The Call for a Realistic Jurisprudence», en *Harvard Law Review*, núm. 44, 1930, y del mismo autor, *Scope and Purpose of Sociological Jurisprudence*, 1911.

pos de saber, y además eso sería contradictorio. Sería como enfocar el tridimensionalismo metodológico dentro de uno de los métodos, el filosófico: confusión y más confusión. La solución se presenta algo más difícil, pero no imposible.

Quizás se ahorraría tiempo y esfuerzo si para dar contestación a esta cuestión nos limitásemos a proyectar esta segunda tridimensionalidad existente entre las distintas partes de la Filosofía del Derecho —la Teoría de la Justicia, la Teoría de la Ciencia Jurídica y la Teoría General del Derecho— sobre una tríada de conceptos distinta de la hasta aquí utilizada. ¿Cuáles serían estos conceptos? Me estoy refiriendo al triple plano existente en la Filosofía general entre el obrar, el ser y el saber. De este modo la Teoría de la Justicia se ocuparía del obrar humano, la Teoría del Derecho del ser del Derecho, y la Teoría de la Ciencia Jurídica del saber acerca del Derecho.

Al hilo de esta explicación resulta interesante recordar y traer a colación la distinción existente entre dos manifestaciones dentro del tridimensionalismo en general: el tridimensionalismo «genérico» y el tridimensionalismo «específico». En el primero de ellos los tres planos en cuestión simplemente se yuxtaponen, sin llegar a formar un todo ordenado, un auténtico sistema. Los distintos sectores de lo jurídico permanecen aislados como compartimentos estancos. Por el contrario, en el segundo —el tridimensionalismo específico— se propugna una integración orgánica de los mismos, como si se tratara de tres perspectivas, factores o momentos de un fenómeno unitario. Es la misma diferencia que existe entre investigación multidisciplinar e investigación interdisciplinar.

¿Qué tiene que ver esta distinción entre tridimensionalismo genérico y específico con el tema que ahora me ocupa? En realidad mucho si se mantiene, como efectivamente mantengo, que en la relación entre los tres tipos de conocimiento jurídico —la Filosofía del Derecho, la Dogmática Jurídica y la Sociología del Derecho—, por un lado, y las tres partes de la Filosofía del Derecho —la Teoría de la Justicia, la Teoría del Derecho y la Teoría de la Ciencia Jurídica—, por otro, resulta adecuado hablar de tridimensionalismo en el segundo sentido apuntado —como tridimensionalismo específico—.

En realidad, los tres modos de conocimiento jurídico, en primer lugar, y las tres formas de conocimiento filosófico-jurídico, en segundo término, relacionarían con un proceso un tanto dialéctico —de interacción cruzada o circular— dos de los tridimensionalismos vistos⁴²: el metodológico —ob-

⁴² *Vid.*, al respecto, Fernando FALCÓN Y TELLA, «Valeurs, Normes et Faits dans le Droit», en *Revue Interdisciplinaire d'Etudes Juridiques*, diciembre de 2004, pp. 123-139.

jeto formal—, que distingue entre el enfoque fenomenológico, el lógico y el axiológico; y el material —objeto material—, que diferencia entre el obrar, el ser y el saber⁴³.

⁴³ «A su vez podría hablarse de tridimensionalismo dentro de cada una de las partes en las que se divide la Filosofía del Derecho. Así, la Teoría de la Justicia o Axiología Jurídica entronca con la concepción iusnaturalista y se puede hablar en ella, según se acerque más al mundo de los hechos, al de la lógica o al de los valores, de “iusnaturalismo naturalista”, valga la redundancia, “iusnaturalismo racionalista” y “iusnaturalismo teológico” o “cristiano”. En cuanto a la Teoría de la Ciencia del Derecho, y al margen de lo dicho ya para el ámbito anglosajón, en los denominados sistemas continentales se puede distinguir en ella, asimismo, una triple orientación metodológica a lo largo de la Historia. Desde su surgimiento formalista con la “Jurisprudencia de conceptos”, propia del plano lógico o intermedio, pasando por la reacción antiformalista, ejemplificada en la “Jurisprudencia de intereses”, que se sitúa en el plano del ser, hasta la contemporánea “jurisprudencia de la valoración”, de marcada orientación axiológica». José ITURMENDI MORALES, «Una aproximación a los problemas del método jurídico desde la Filosofía del Derecho», en José ITURMENDI MORALES y Jesús LIMA TORRADO (eds.), *Estudios de Filosofía del Derecho y Ciencia Jurídica en memoria y homenaje al catedrático D. Luis Legaz y Lacambra (1906-1980)*, t. I, Centro de Estudios Constitucionales, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, pp. 604 y ss., señala respecto a la «jurisprudencia de la valoración» que esta denominación, consagrada por LARENZ (*Wertungs-jurisprudenz*), corresponde a la «pérdida de seguridad de la ley en la aplicación del Derecho», debido a la proliferación de las «leyes-medida» tras la Segunda Guerra Mundial y muy señaladamente a partir de la década de los sesenta. Son antecedentes de esta dirección metodológica Helmut COING y Josef ESSER. Por lo que respecta a la Teoría General del Derecho, y en base a la metodología específica y plural seguida para su estudio, tanto históricamente como en la actualidad, cada una de las líneas de investigación seguidas podrían, a la postre, aproximarse hasta llegar a encuadrarse en uno de los tres planos en que hemos venido estructurando el Derecho. Así, por ejemplo, y sin ánimo exhaustivo, se acercaría al plano axiológico aquellas Teorías Generales del Derecho de carácter ideológico y crítico, como, por ejemplo, las de orientación marxista. A su vez, en el nivel fáctico encajarían aquellas otras teorías sociológicas, fenomenológicas, pragmáticas y realistas. Por último, en el sector normativo podrían encuadrarse básicamente las teorías analíticas, positivistas y normativistas: María José FALCÓN Y TELLA, *Lecciones de Teoría del Derecho*, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 2001, pp. 24-26, esp. p. 26 (hay 2.ª ed. de 2003).